

# ACUERDO GUBERNATIVO No. 296-94

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de junio de 1994.

El Presidente de la Republica,

Considerando:

Que es necesario establecer los mecanismos y procedimientos para la percepción, aplicación y administración del Fondo Especifico para el desarrollo y Promoción de Zonas Francas y contribuir en el Apoyo y Promoción a las Exportaciones contemplando en el articulo 36, inciso e) del Decreto Numero 65-89 del Congreso de la Republica, Ley de Zonas Francas.

Por Tanto:

En el Ejercicio de las funciones que le confieren los incisos e) y r) del articulo 83 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala.

Acuerda:

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACION DEL FONDO ESPECÍFICO PARA EL DESARROLLO Y PROMOCION DE ZONAS FRANCAS Y EL APOYO Y PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES

ARTICULO 1. OBJETO: El objeto del presente reglamento es: establecer los mecanismos y procedimientos para la percepción , aplicación y administración del Fondo Especifico para el Desarrollo y Promoción de Zonas Francas y el Apoyo y Promoción de Las Exportaciones, previsto en el articulo 36, literal e) del decreto Numero 65-89 del Congreso de la Republica Ley de Zonas Francas.

ARTICULO 2. FONDO. El fondo Especifico a que se refiere el articulo 1, de este Reglamento, se forma con el pago mensual que realicen, al Ministerio de Finanzas Publicas, las entidades Administradoras de Zonas Francas debidamente autorizadas, del equivalente en moneda nacional de diez (10) centavos de dólar de los Estados Unidos de Norte América, por cada metro cuadrado de área arrendada, ocupada o vendida dentro de la Zona Franca.

ARTICULO 3. TERMINOLOGIA. Para efectos del pago del Fondo a que se refiere este reglamento, se entiende por área arrendada aquella dada en virtud de un contrato de arrendamiento; por área vendida la que se haya dado en venta; y por área ocupada, aquella utilizada por cualquier persona,

individual o jurídica, que este instalada en la Zona Franca, sin acreditar ninguna de las dos calidades anteriores.

ARTICULO 4. SISTEMA DE CÁLCULO. El calculo del monto que deberá ingresarse por concepto de este fondo, se hará de acuerdo al procedimiento siguiente:

- a) Las Entidades Administradoras deberán declarar en los formularios que proporcione la Dirección de Política Industrial del Ministerio de Economía, el área en metros cuadrados de la Zona Franca que hubiere estado arrendada, vendida u ocupada durante el mes calendario de que se trate, con indicación del nombre de la empresa o persona instalada, actividad a la que se dedica y el área que corresponde a cada una.

En la declaración no se incluirá el área destinada a las oficinas de las Entidades Administradoras, ni la ocupada por la Delegación de la Dirección General de Aduanas.

- b) Tal declaración deberá presentarse dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente al que corresponda el pago, a la Dirección de Política Industrial, para que esta dependencia, dentro de los tres (3) días siguientes de recibida la misma, determine la suma a ingresar, con base a la tasa de cambio del U.S. dólar vigente al día anterior a la fecha en que se presente la solicitud.

En dicho cálculo a las fracciones de mes se les dará el mismo tratamiento que al mes completo.

ARTICULO 5. PAGO. El monto calculado por la Dirección de Política Industrial deberá ingresar al Ministerio de Finanzas Publicas, a través de sus cajas receptoras dentro de los cinco (5) días siguientes al de la fecha de la liquidación correspondiente.

Las entidades Administradoras deberán presentar a la Dirección de Política Industrial, copia del recibo de pago para acreditar el cumplimiento de su obligación.

ARTICULO 6. INGRESO. El Ministerio de finanzas Publicas remitirá los fondos a la Tesorería Nacional, la que los ingresara a la cuenta "Gobierno de la Republica-Fondo Común" registrándolo en la cuenta de Fondos Específicos que para el efecto abra la Dirección de Contabilidad del Estado a nombre de la Dirección de Política Industrial, bajo el nombre de "Fondo Especifico para el Desarrollo y Promoción de Zonas Francas y el Apoyo y Promoción de las Exportaciones".

ARTICULO 7. APLICACIÓN Y ADMINISTRACION DEL FONDO. La Dirección de Política Industrial calculara en el mes de septiembre de cada año, el monto de los ingresos a percibir para el año siguiente en concepto de

este fondo y lo informara el Consejo Nacional de Promoción de Exportaciones (CONAPEX).

Con esta información CONAPEX preparara el Plan Técnico y Económico Anual de la Aplicación del Fondo, para que la Dirección de Política Industrial formule el Presupuesto de Ingresos y Egresos correspondiente.

La Dirección de Política Industrial rendirá a CONAPEX un informe trimestral de la ejecución del Fondo.

ARTICULO 8. UTILIZACION. Dentro de los primeros quince días del mes enero del ejercicio fiscal correspondiente, la Dirección de Política Industrial deberá presentar para su aprobación, al Ministerio de finanzas Publicas, el presupuesto referido en el articulo anterior.

ARTICULO 9. VERIFICACION. La Dirección de Política Industrial verificara cada seis (6) meses las declaraciones de las Entidades Administradoras respecto al área total ocupada, vendida o arrendada en la Zona Franca, con el objeto de comprobar si se han efectuado correctamente los pagos a que se refiere este Reglamento.

En el caso que las Entidades Administradoras hayan declarado un área menor a la realmente ocupada, arrendada o vendida dentro de la Zona Franca, la Dirección de Política Industrial informará a la Dirección General de Rentas Internas para que dicha dependencia realice el ajuste del pago omitido y proceda conforme lo señalado en el articulo 51 del Decreto numero 65-89 del Congreso de la Republica, respecto al monto adecuado.

ARTICULO 10. SANCIONES. Cuando no se efectúa el pago ó cuando la Entidad Administradora no cumpla con hacerlo dentro de los plazos a que se refiere el articulo 5 de este Reglamento, la Dirección de Política Industrial, previa notificación al interesado, lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de Rentas Internas, para que dicha dependencia proceda de conformidad con lo establecido en el ultimo párrafo del articulo anterior.

ARTICULO 11. (TRANSITORIO). Los pagos que se encuentren pendientes a la fecha de inicio de la vigencia de este Reglamento estarán exonerados de las multas y recargos que establece el Decreto 65-89 del Congreso de la Republica, siempre que se efectúen dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que entre en vigencia este Acuerdo.

ARTICULO 12. VIGENCIA. El presente Acuerdo empezara a regir el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

**COMUNIQUESE:**

**RAMIRO DE LEON CARPIO**